

B.C.R.A.	101048 10	Referencia Exp. N° 101.048/10 Act.	160	1
----------	-----------	--	-----	---

RESOLUCIÓN N° 668

Buenos Aires, 16 SEP 2013

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1312 que tramita en el Expediente N° 101.048/10, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 578 del 23.11.2010 (fs. 87/8), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, instruido a a efectos de determinar la responsabilidad de ARGECAM S.R.L. - Agencia de Cambio- (CUIT 30-60054890-1) y de diversas personas físicas por su actuación en ella, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/1730/10 (fs. 82/6), que se considera parte integrante de la Resolución citada; como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/81, que dieron sustento a la siguiente incriminación:

Incremento del capital social mediando incumplimiento de los requisitos de instrumentación y de los plazos para la remisión de información y/o documentación dispuestos por la normativa de aplicación en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNQR 1-116, Anexo II, puntos 1.16.1, 1.16.3, 1.16.4 y 1.16.7.

II. La persona jurídica sumariada ARGECAM S.R.L. -Agencia de Cambio- (CUIT 30-60054890-1) como, asimismo, las personas físicas involucradas en el sumario que son: los señores Edgardo Gregorio Dell'Era (DNI N° 4.160.228), Roberto Orlando Benítez (DNI N° 17.060.345) y Sergio Nelio Santa Cruz (DNI N° 10.707.691).

III. Las notificaciones efectuadas, las vistas conferidas, los descargos y la documentación agregada por los sumariados (fs. 89/146), de las que da cuenta el informe N° 381/604/11 y sus Anexos (fs. 147/9) y

CONSIDERANDO:

Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I. OBJETO DEL SUMARIO

Cargo: Incremento del capital social mediando incumplimiento de los requisitos de instrumentación y de los plazos para la remisión de información y/o documentación dispuestos por la normativa de aplicación.

- a) Descripción de los hechos:

B.C.R.A.

101048 10

Referencia
Exp. N° 101.048/10
Act.

2

Mediante presentación ingresada a esta Institución con fecha 03.05.05 (fs 33) la entidad comunicó a este Banco Central el incremento del capital social de la entidad, acompañando copia del acta de la reunión de socios del 28.11.02 (fs. 77/78) donde se tomó dicha decisión y del pertinente contrato de fecha 02.12.02 (fs. 34/37), a través del cual los señores Edgardo Gregorio Dell'Era, Roberto Orlando Benítez y Sergio Nelio Santa Cruz instrumentaron el incremento del capital societario de \$ 180.000 a \$ 540.000.

El mencionado aumento de capital se produjo mediante la capitalización de los saldos de las cuentas Ajustes de Capital (\$ 2.074,07) y Resultados no Asignados (\$ 57.676,03), en la proporción del 90% para el socio Dell'Era y 5% para cada uno de los socios restantes, y el aporte en efectivo de \$ 300.249,90, correspondiente al señor Dell'Era en \$ 216.224,90 y a los socios Benítez y Santa Cruz en \$ 42.012,50 cada uno. En razón que dichos aportes no se efectuaron en proporción a las tenencias sociales, se produjo una variación en la composición del capital social, pasando la tenencia del señor Dell'Era del 90% al 80% y la de los señores Benítez y Santa Cruz del 5% al 10%, cada uno (v. fs. 1 y fs. 7).

Se hace notar que por Resolución N° 326 del 17.12.09, el Directorio del Banco Central de la República Argentina no formuló observaciones a la modificación de la estructura del capital social de Argecam S.R.L., en virtud de la capitalización de los aportes efectuados por sus socios gerentes (fs. 24/25).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

1.- La entidad informó el incremento del capital social efectuado recién con fecha 03.05.05, cuando el contrato pertinente se había instrumentado el 02.12.02, por lo que no habría dado cumplimiento a los plazos establecidos al efecto por la normativa aplicable en la materia dado que, conforme establece la Comunicación "A" 2138 en su punto 1.16.1: "*Los directores, administradores, socios, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, deben informar sin demora al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital efectuados por accionistas, que no respondan proporcionalmente a sus tenencias accionarias, o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones y cuotas sociales. La citada información deberá concretarse dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no puede exceder del 20% de precio, o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable. Hasta que el Banco Central no se haya expedido sobre la oportunidad y conveniencia de esas operaciones, no puede tener lugar: el pago del saldo de precio, la tradición de las acciones (partes de capital o cuotas sociales) a los adquirentes o sus representantes y la inscripción de la transferencia en el registro de accionistas de la entidad o en el Registro Público de Comercio cuando corresponda, o la capitalización de los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital... .*

Considerando lo establecido por la normativa referida, el plazo de (cinco) días hábiles para que la entidad informe el incremento de capital, teniendo en cuenta la fecha del contrato por el que se instrumentó el mismo -02.12.02-, habría operado el 10.12.02, resultando de ello que la fiscalizada no habría cumplimentado la información respectiva dentro de los plazos normativos, habiéndolo hecho con fecha 03.05.05.

B.C.R.A.	1 0 1 0 4 0 1 0 -	Referencia Exp. N° 101.048/10 Act.	<i>162</i>	3
----------	-------------------	--	------------	---

2.- Asimismo, cabe destacar también que la misma normativa, en su punto 1.16.7, establece que: “*Todas las negociaciones de acciones (partes de capital o cuotas sociales) o capitalizaciones de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, que deban comunicarse al Banco Central de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.16.1. y 1.16.2. deben concertarse “ad referendum” de la aprobación de dicha Institución. En los documentos que instrumenten la compraventa debe constar que ambas partes conocen y prestan conformidad a esta reglamentación, debiendo las casas o agencias de cambio divulgarla entre sus accionistas o socios*”. Al respecto, cabe considerar que conforme el texto del contrato que dio lugar al incremento del capital, cuya copia luce a fs. 34/7, la entidad tampoco habría cumplido con los requisitos exigidos por la normativa de aplicación, en cuanto a que la negociación en cuestión debió efectuarse “ad referendum” de este Banco Central, atento a no surgir esta condición del texto de dicho instrumento, en el que debieron constar las reglas a que estaba sujeta la operación efectuada, conforme lo dispone la norma citada.

3.- Por otra parte, cabe mencionar además que, conforme lo establece la normativa aplicable, dentro de un plazo que no debe exceder de los 10 días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, la casa o agencia de cambio debe hacer llegar al Banco Central la información que dicha norma especifica, sin perjuicio que esta Institución pueda requerir otros datos o elementos de juicio que estime necesarios para completar el examen de las negociación de acciones o de la capitalización de aportes irrevocables sometidas a su consideración, para cuya remisión también se acuerda un plazo de 10 días hábiles (Com. “A” 2138, pts. 1.16.3 y 1.16.4).

Al respecto cabe hacer notar que, no obstante lo estipulado normativamente, Argecam S.R.L. no habría cumplido con el mencionado plazo de 10 días hábiles para aportar la documentación necesaria para la consideración de los hechos en cuestión. Ello, conforme surge de la presentación efectuada por la entidad con fecha 24.01.06, a través de la cual complementó su anterior del 03.05.05, correspondiendo destacar que la referida presentación tuvo lugar en virtud del requerimiento que debió efectuar este Banco Central con fecha 29.12.05 (v. fs. 74), ya que el plazo establecido al efecto por la norma aplicable -conf. Com. “A” 2138, pto. 1.16.3- había operado el 17.05.05.

Asimismo, en igual incumplimiento incurrió la fiscalizada respecto de los requerimientos que efectuara este Banco Central mediante notas de fechas 21.06.07 -recibida 25.06.07-, 11.12.07 -recibida en igual fecha- y 27.03.09 -recibida 31.03.09- (v. fs. 39/41, fs. 43/46 y fs. 49/51), habiendo respondido los mismos mediante presentaciones ingresadas con fecha 16.07.07, 05.02.08 y 21.04.09 (v. fs. 42, fs. 47/48 y fs. 52), cuando el acordado plazo de 10 días hábiles, conforme la fecha de recepción de los señalados requerimientos, habría operado el 10.07.07, 26.12.07 y el 17.04.09, respectivamente.

Por lo tanto, de los hechos expuestos en los apartados precedentes como así también de las constancias de la causa, cabe concluir que la entidad habría efectuado modificaciones en su capital accionario soslayando los requisitos y plazos estipulados al respecto por la normativa de aplicación, no habiendo comunicado a este Banco Central en tiempo y forma la variación operada en su capital social, ni concertado la misma “ad referendum” de la aprobación de esta Institución, incurriendo, además, en reiteradas demoras en remitir los elementos de juicio requeridos a través de diversas notas del BCRA.

b) Período infraccional:

Las infracciones descriptas en el Cargo se habrían verificado entre el 02.12.02 y el 21.04.09, considerando la fecha en que se celebró el contrato (conf. apart. 1, Considerando I) y la fecha en que la entidad habría cumplimentado la última presentación de la documentación requerida (conf. apart. 2

y 3, Considerando I).

- Que en el precedente Considerando I se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales de acuerdo con las constancias de autos, por lo que consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de los descargos obrantes en autos y la eventual atribución de responsabilidad a las personas físicas y jurídica imputadas.

II. ANÁLISIS DE DESCARGOS Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARGECA S.R.L. -Agencia de Cambio- (CUIT 30-60054890-1), Edgardo Gregorio Dell'Era (DNI N° 4.160.228), Roberto Orlando Benítez (DNI N° 17.060.345) y Sergio Nelio Santa Cruz (DNI N° 10.707.691)

1.- Argumentos de los sumariados

1.1. Que tanto la persona jurídica como las personas físicas sumariadas presentaron un único descargo, el que obra agregado a fs. 113/20 de estas actuaciones.

Sostienen que existe una incongruencia entre los fundamentos de la resolución de apertura del presente sumario y la Resolución del Directorio del Banco Central N° 326 de fecha 17.12.09 que no formuló observaciones a la modificación de la estructura del capital social de Argecam S.R.L., con motivo de la capitalización de los aportes efectuados por el señor Edgardo Gregorio Dell Era y los señores Roberto Orlando Benítez y Sergio Nelio Santa Cruz, situación por la cual consideran que la negociación accionaria fue aprobada por el BCRA.

Ahora bien, a raíz de ello interpretan que no puede sumariarse a la entidad y a sus integrantes por un presunto error en el trámite del expediente que el mismo directorio del Banco Central aprobó. Entonces, oponen al progreso del sumario el principio “non bis in ídem”. Aluden también a la aplicación de los pactos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional tras la reforma de 1994.

Traen a colación el fallo habido en la causa 36.175 “Rojas Hernán s/incidente de excepción de falta de acción” C.14/81, Sala V, en el que se dispuso que: “...no resulta viable renovar la persecución penal contra el imputado después del decisorio firme obrante a fs. 18 que reviste a esta altura del procedimiento el carácter de cosa juzgada material”. Así, esbozan que la resolución N° 326 también reviste el carácter de cosa juzgada.

Asimismo plantean que en el presente sumario ha operado el plazo de seis años del art. 42 de la Ley 21.526.

1.2. Prueba: ofrecen la existente en el expediente u copia del oficio remitido por el BCRA en el que se adjuntan los considerandos y la Resolución N° 326 del 17.12.09.

2.- Análisis de los argumentos de los sumariados

2.1. Corresponde señalar que no le asiste razón a la defensa de los sumariados en el sentido de que el Banco Central convalidó igualmente con el dictado de la Resolución N° 326 (fs. 24 y 25) la modificación en la composición de su capital social, dado que ello no subsana las irregularidades detectadas oportunamente. Independientemente de ello la forma en que fue concertada la variación en el capital social, no fue correcta ya que la entidad debió realizarla “ad referendum” de la aprobación de esta Institución.

B.C.R.A.

101048 10

Referencia
Exp. N° 101.048/10
Act.

164

5

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, cabe señalar que los hechos infraccionales que dieron lugar a la Resolución N° 578/2010 motivando la presente instrucción sumarial, no se agotan en el aspecto enunciado precedentemente, sino que se advierte que la infracción que se le achaca consiste además en que la entidad incumplió con lo establecido en el punto 1.16.1 de la Comunicación "A" 2138, que por el cual se le asigna a los miembros de los equipos de conducción y de vigilancia y a los gerentes, el deber de informar dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles de la fecha del contrato el incremento de capital realizado.

En el caso, el contrato referido que se efectivizó el 02.12.02, fue informado a este BCRA el 03.05.05, es decir vencido en exceso el plazo legal de la Comunicación "A" 2138, por tanto la aprobación de la modificación habida en la estructura del capital social de la agencia de cambios sumariada, no libera a los sumariados de la responsabilidad en este sentido y además corresponde resaltar que teniendo en cuenta este último aspecto, no existe en la especie contradicción entre la Resolución N° 326 (fs. 24 y 25) y la Resolución N° 578 (fs. 87/8).

También incumplió con el plazo para presentar la documentación e informaciones sobre la operación de 10 días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación, que realizó el 24.01.06 (fs.38), correspondiendo destacar que la referida presentación tuvo lugar en virtud del requerimiento del BCRA de fecha 29.12.05 (fs. 74) ya que el plazo había vencido el 17.05.05.

Y los plazos para presentar otros datos o elementos de juicio necesarios (10 días hábiles), los que a requerimiento del BCRA fueron respondidos mediante presentaciones ingresadas con fecha 16.07.07, 05.02.08 y 21.04.09 (v. fs. 42, fs. 47/48 y fs. 52), cuando el acordado plazo de 10 días hábiles, conforme la fecha de recepción de los señalados requerimientos, habría operado el 10.07.07, 26.12.07 y el 17.04.09, respectivamente.

En consecuencia resulta evidente que la entidad y los imputados incurrieron en incumplimiento normativo y reiteradas demoras en informar las modificaciones realizadas en su capital accionario y en remitir los elementos de juicio requeridos a través de diversas notas del ente de contralor.

2.2. En cuanto a la pretensión de aplicar las normas de índole penal a la materia de las presentes actuaciones, se impone destacar que "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

Además la jurisprudencia ha dejado sentado que aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de los sumarios en lo financiero que tramitan en razón de lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 21.526 se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, por ello no tiene cabida la aplicación de la jurisprudencia traída por la defensa, dictada en los autos "Rojas Hernán s/incidente de excepción de falta de acción".



B.C.R.A.	1010101010	Referencia Exp. N° 101.048/10 Act.	165	6
----------	------------	--	-----	---

En el mismo sentido, la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) puntualizó que: "...esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A., del 23.4.85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

2.3. En cuanto a considerar que se estaría vulnerando el principio "non bis in idem" resulta conveniente resaltar que no existe inconveniente para que el Banco Central de la República Argentina juzgue, desde el punto de vista de la violación a la normativa dictada, conforme lo autoriza la ley 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, la conducta de la casa de cambio y de sus responsables que ya -a su criterio había sido aprobada mediante el dictado de la Resolución N° 326 del 17.12.09 - Ello así, en tanto no se trata de volver sobre hechos ya juzgados, sino de sancionar a los sumariados como responsables de una falta diferente consistente en la presentación de la información sobre la modificación de la estructura del capital social de Argecam S.R.L. con una atraso de 2 años y 5 meses y en no haber realizado el contrato *ad referendum* del Banco Central como lo establece la normativa vigente.

2.4. Con relación a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario (N° 578 del 23.11.2010, fs. 87/8) interrumpe el curso de la prescripción e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de los procedimientos conforme surge de la normativa vigente. (Cabe tener presente que la *imputación se configuró el 02.12.02 -fecha en que se celebró el contrato- y el 21.04.09 -fecha en que la entidad cumplimentó la última presentación de la documentación requerida*).

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que : " Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos 296:534) (sentencia del 30.06.2000, Causa N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) Y OTROS C/B.C.R.A. - Res. 286/99.- EXP N° 100.033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

En efecto, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 –antepenúltimo párrafo “...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de

B.C.R.A.	101048 10	Referencia Exp. N° 101.048/10 Act.	FOLIO 166	7
----------	-----------	--	--------------	---

procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...”.

Para más, la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: “...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub-litio...” (fallo del 07.02.02, in re “Vidal Mario René c/B.C.R.A- Resolución N° 150/00, Expediente N° 58.554/87- Sumario N° 780).

3. Es de resaltar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Argecam S.R.L Agencia de Cambio como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de las actividades financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales. En ese orden de ideas se ha expedido la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal dictada por la Sala 3^a, el 06/04/2009, en los autos caratulados “Jonas, Julio C. y otro c BCRA”, Expediente 14.869/2008.

4. En orden a la determinación de la responsabilidad que les corresponde a los señores Edgardo Gregorio Dell’Era, Roberto Orlando Benítez y Sergio Nelio Santa Cruz; por las funciones desempeñadas en Argecam S.R.L., Agencia de Cambio, durante el período infraccional imputado (ver fs. 84), procede puntualizar que sus conductas generaron las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, por lo que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones como integrantes del órgano de administración dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero y cambiario, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de Argecam S.R.L. , estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

La jurisprudencia ha sostenido que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

Al respecto la jurisprudencia ha resuelto: “La responsabilidad de los directores de las entidades financieras comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren, por lo que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en la causa Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - (expte. 18635/95, Sumario Financiero N° 881), de fecha 18.05.2006.

B.C.R.A.	101048 10	Referencia Exp. N° 101.048/10 Act.	167	8
----------	-----------	--	-----	---

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como los sumariados, formaban parte del órgano de administración de la entidad, pues sus conductas son reveladoras del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringieron normas reglamentarias de la actividad financiera y/o cambiaria dictadas por este Banco Central.

Para más, no surge de autos que los sumariados accionaran para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas. La actitud que adoptaron, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirles responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no se condice la misma con las obligaciones asumidas como integrantes del órgano de administración.

Ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los imputados.

Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbía al asumir y aceptar funciones que los habilitaban para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

5. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad a Argecam S.R.L. -Agencia de Cambio- y a los señores Edgardo Gregorio Dell'Era, Roberto Orlando Benítez y Sergio Nelio Santa Cruz por el cargo formulado en autos.

CONCLUSIONES

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias de los ilícitos, la entidad de los cargos, la magnitud de las infracciones, el grado de participación de los sumariados en los ilícitos investigados y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2., a saber:

A) Magnitud de la infracción: con respecto al hecho de no haberse concertado la operación "ad referendum" de la aprobación de esta Banco Central, se consigna en el Informe N° 382/1500 a fs. 5, punto 2.6., que el aporte en efectivo efectuado en forma no proporcional fue de \$ 300.249,90, aclarando que en relación al resto de los incumplimientos no pudo ser determinada.

B) Responsabilidad Patrimonial Computable: surge del punto e) del Informe N° 383/1233/10 de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras obrante a fs. 54, subfs. 3, siendo la mayor de las informadas, la correspondiente al mes de diciembre de 2004: \$ 1.050.157, cifra que se tomó como cartabón de la ponderación a los efectos sancionatorios en virtud de lo prescripto por el punto 2.3.2.5. de la Comunicación "A" 3579.

C) En cuanto al posible perjuicio ocasionado a terceros o beneficio para la entidad, la Gerencia de Autorizaciones no pudo determinarlo (ver al respecto el Informe N° 382/1500 , punto 2.7., fs. 5.

B.C.R.A.	101048	10	Referencia Exp. N° 101.048/10 Act.	108	9
----------	--------	----	--	-----	---

Además, se consideró que si bien, tanto Argecam S.R.L. -Agencia de Cambio- como las personas físicas sumariadas no poseen antecedentes “computables” a los fines de la reincidencia, su comportamiento fue contrario a la normativa de este Banco Central.

A su vez, en el caso de las personas físicas se tuvo en cuenta que cumplieron funciones propias del órgano de administración durante todo el período infraccional imputado.

La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A Argecam S.R.L. -Agencia de Cambio- (CUIT 30-60054890-1) y a cada uno de los señores Edgardo Gregorio Dell'Era (DNI N° 4.160.228), Roberto Orlando Benítez (DNI N° 17.060.345) y Sergio Nelio Santa Cruz (DNI N° 10.707.691) multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) .

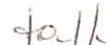
2º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas –Multas-Ley de Entidades Financieras –Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

3º) Se hace saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación “B” 10451 del 18.09.2012, publicada en el Boletín Oficial Nro. 32.499 de fecha 12.10.2012, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3 ° del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

16 SEP 2013


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO